

ACUERDO DE RESERVA C.T.- A.R. 004/2024

Dictado, vista la solicitud presentada por el C. José Alejandro Gallegos Collazo, Encargado de la Dirección de Operación y Mantenimiento, recibida en la oficina de la Unidad de Transparencia en fecha 08 de mayo de 2024, en la que solicita la **reserva** de la totalidad de la información contenida de la infraestructura hidrosanitaria que se encuentra a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos de agua residual, así como las especificaciones de los actos de inspección, tratamiento y a su vez la ubicación geográfica de los cárcamos de rebombeo, la red de alcantarillado sanitario, los pozos de visita y bocas de tormenta, información que pueden **poner en peligro la vida, salud e integridad de las personas** así como también podrían facilitar la posible destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura útil para brindar los servicios públicos relacionados con el agua, hechos que tienen el carácter de amenaza a la Seguridad Nacional al encuadrar en la hipótesis normativa que contienen el artículo 5º fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, toda vez que de ser divulgada, puede poner en peligro la vida, salud e integridad de los Usuarios de los servicios de este Organismo y del público en general.

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; de conformidad con lo dispuesto por el Art. 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Que mediante memorándum DOM/348/2024 de fecha 08 de mayo de 2024 la Dirección de Operación y Mantenimiento de INTERAPAS, solicita la aprobación del Proyecto de Reserva, por actualizarse las hipótesis contenidas en el Art. 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

"**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

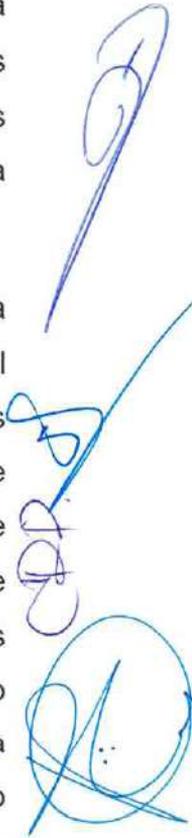
Toda vez que de ser divulgada, puede poner en peligro la vida, salud e integridad del público en general y de los pozos que es esencial para el servicio de este Organismo.

TERCERO.- Se convoca a la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se celebró en fecha 13 de mayo del año en curso, en el que en el orden del día, para reservar de la totalidad de la información contenida de la infraestructura hidrosanitaria que se encuentra a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos de agua residual, así como las especificaciones de los actos de inspección, tratamiento y a su vez la ubicación geográfica de los cárcamos de rebombeo, la red de alcantarillado sanitario, los pozos de visita y bocas de tormenta, información que pueden **poner en peligro la vida, salud e integridad de las personas** así como también podrían facilitar la posible destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura útil para brindar los servicios públicos relacionados con el agua, hechos que tienen el carácter de amenaza a la Seguridad Nacional al encuadrar en la hipótesis normativa que contienen el artículo 5º fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, toda vez que de ser divulgada, puede poner en peligro la vida, salud e integridad de los Usuarios de los servicios de este Organismo y del público en general; misma que por unanimidad de votos fue confirmada y se dictó el acuerdo de **RESERVA C.T.- A.R.004/2024.**

CUARTO.- Del proyecto de reserva presentado por la Dirección de Operación y Mantenimiento, se desprende, que a la fecha de suscripción del presente, que la información contenida de la infraestructura hidrosanitaria que se encuentra a cargo y/o en operación del Organismo; es información que de hacerse pública facilitaría la realización de actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura

de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, adquiriendo el carácter de amenaza a la Seguridad Nacional al encuadrar en la hipótesis normativa que contienen el artículo 5º fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, **poniendo en peligro la vida, salud e integridad** de los habitantes de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y del público en general. En razón de lo anterior se advierte una imposibilidad jurídica para otorgar, entregar o hacer pública información referente a la infraestructura hidrosanitaria que se encuentran a cargo y/o en operación del Organismo, al encuadrar en las hipótesis normativas que contienen los artículos 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracciones I, V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 fracciones I, IV, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación sistemática y analógica con los lineamientos Décimo Séptimo fracción VIII y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo cual, otorgar, entregar o hacer público la información contenida de la infraestructura hidrosanitaria que se encuentra a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos de agua residual, así como las especificaciones de los actos de inspección, tratamiento y a su vez la ubicación geográfica de los cárcamos de rebombado, la red de alcantarillado sanitario, los pozos de visita y bocas de tormenta, ya que se pondría en peligro la vida, salud e integridad de los habitantes de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y del público en general pudiendo además convertirse en una amenaza a la Seguridad Nacional, encuadrando en las hipótesis mencionadas en el párrafo que antecede, el cual dispone que se reservara aquella información en cuanto que a la posibilidad de destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier



infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o **servicios públicos de agua**, puede comprometer la **seguridad pública** y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y además puede poner en **riesgo la vida, seguridad o salud** de una persona física, beneficiada por el servicio que brinda el Organismo.

De igual manera el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, establece que la información se clasificara como reservada en los términos de las fracciones I, IV, y VI del artículo 129 de la Ley en materia, esto al tratarse de información que de divulgarse **pondría en peligro la vida, salud e integridad de los habitantes** de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y del público en general pudiendo además convertirse en una amenaza a la Seguridad Nacional.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 3º fracción XXI, establece que la información reservada es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso público; así el artículo 113 de la Ley en cita, restringe el acceso a la información en posesión de este ente obligado, en los casos y modalidades que expresamente la Ley en mención señale, pronunciando como figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, las de información reservada e información confidencial; quedando restringido tal acceso en supuestos específicos, que en el caso que nos ocupa, se relata en el artículo 129 fracciones I, IV, y VI, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

*I. Comprometa la **seguridad pública** y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*IV. Pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;*

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

Ahora bien, en relación con lo previamente expuesto, toda vez que según se desprende de la disposición primera de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, dicha figura tiene por objeto establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder; desclasificarla y generar, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas; los documentos que contiene información relacionada la infraestructura hidrosanitaria que se encuentra a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos de agua residual, así como las especificaciones de los actos de inspección, tratamiento y a su vez la ubicación geográfica de los cárcamos de rebombeo, la red de alcantarillado sanitario, los pozos de visita y bocas de tormenta, encuadra en el numeral Décimo Séptimo fracción VIII y Décimo Octavo de los Lineamientos antes citados.

Pudiéndose obstruir la resolución de toda controversia que se suscite por lo tanto dicho juicio se encuentra clasificado como reservado con fundamento en el artículo 129 fracciones I, IV, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al tratarse de información que de divulgarse **pondría en peligro la vida, salud e integridad de los habitantes** de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez y del público en general pudiendo además convertirse en una amenaza a la Seguridad Nacional.

Así mismo, al dar a conocer el contenido de estos documentos que contienen información relacionada con ubicaciones, datos técnicos y especificaciones infraestructura hidrosanitaria, que podría facilitar la realización de actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Por lo expuesto, es que procede la clasificación con fundamento en los artículos 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracciones I, V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 fracciones I, IV, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación sistemática y analógica con los lineamientos Décimo Séptimo fracción VIII y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De lo anterior fundado se advierte que no solamente está prohibido revelar información reservada, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas institucionales, por lo que se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de pública por parte del servidor público que dé a conocer documentos, constancias o información reservada referente a la totalidad de la información contenida de la infraestructura hidrosanitaria que se encuentren a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos de agua residual, así como las especificaciones de los actos de inspección, tratamiento y a su vez la ubicación geográfica de los cárcamos de rebombeo, la red de alcantarillado sanitario, los pozos de visita y bocas de tormenta; información que de hacerse pública facilitaría la realización de actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Por lo tanto este Comité de Transparencia acuerda reservar la totalidad de la información contenida de la infraestructura hidrosanitaria, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos de agua residual, así como las especificaciones de los actos de inspección, tratamiento y a su vez la ubicación geográfica de los cárcamos de rebombeo, la red de alcantarillado sanitario, los pozos de visita y bocas de tormenta que se encuentren a cargo y/o en operación de este del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez

A fin de dar cumplimiento al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO: Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí INTERAPAS

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Dirección de Operación y Mantenimiento del INTERAPAS.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: Los artículos 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110, fracciones I, V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 fracciones I, IV, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación sistemática y analógica con los lineamientos Décimo Séptimo fracción VIII y Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de la información contenida de la infraestructura hidrosanitaria que se encuentra a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos de agua residual, así como las especificaciones de los actos de inspección, tratamiento y a su vez la ubicación geográfica de los cárcamos de rebombeo, la red de alcantarillado sanitario, los pozos de visita y bocas de tormenta.

PLAZO DE RESERVA: La Ley Estatal de Transparencia referida, en su artículo 115 establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extinga la causa que dio origen a su clasificación.

Por lo cual, a efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que dicho expediente el cual nos ocupa deberá reservarse por el periodo de cinco años.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: El Director de Operación y Mantenimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: la totalidad de la información contenida de la infraestructura hidrosanitaria que se encuentra a cargo y/o en operación del Organismo, los documentos que contiene información relacionada con los datos técnicos, procesos de agua residual, así como las especificaciones de los actos de inspección, tratamiento y a su vez la ubicación geográfica de los cárcamos de rebombeo, la red de alcantarillado sanitario, los pozos de visita y bocas de tormenta.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS

PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY: La información que pueden **poner en peligro la vida, salud e integridad de las personas** así como también podrían facilitar la posible destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura útil para brindar los servicios públicos relacionados con el agua, hechos que tienen el carácter de amenaza a la Seguridad Nacional.

DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: Se justifica que la divulgación de la información facilitaría la realización de actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados son estrictamente reservados.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pondría en peligro la vida, salud e integridad de los habitantes de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, del público en general y a la Seguridad Nacional.

Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Así lo acordó y firma el Comité de Transparencia del INTERAPAS, en su Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2024.



Lic. Elizabeth Rocha Ramirez

Presidenta



C.P. Rafael Mungua Garduño

Coordinador



Lic. Diana Aurora Contreras Martinez

Secretaria



Lic. José Luis Gama Bazarte

Vocal



Lic. Francisco Leopoldo Campos
Zavala

Vocal